

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos de menores de edad
Demandante	Malia Susana Zuluaga Quintero
Demandado	Robinson Andrés Muñoz Castaño
Menor	Dulce María Muñoz Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2022- 00135- 00
Providencia	Auto # 697 Libra Mandamiento de Pago

Actuando debidamente representada por Abogado idóneo, la ciudadana MALIA SUSANA ZULUAGA QUINTERO, mayor y vecina de este municipio, quien obra en calidad de representante legal de su menor hija DULCE MARIA MUÑOZ ZULUAGA identificada con el NUIP la Tarjeta de identidad N° 1.044.533.538, presenta demanda ejecutiva por alimentos en contra del padre de esta señor ROBINDIN ANDRES MUÑOZ ZULUAGA aportando el respectivo registro civil de nacimiento de manera legible con el cual acredita el vínculo de consanguinidad y como título ejecutivo aporta copia de la conciliación 744 del 1 de octubre de 2019 celebrada ante el defensor de familia adscrito al centro zonal oriente medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

Dado que se subsanaron los requisitos de que adolecía la presente demanda y que el documento presentado como título ejecutivo, acta de conciliación de alimentos referida, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, es por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 en armonía con el artículo 422 y siguientes del C.G. P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la menor DULCE MARIA MUÑOZ ZULUAGA representada por su madre MALIA SUSANA ZULUAGA QUINTERO y en contra del señor ROBINSON ANDRES MUÑOZ CASTAÑO, identificado con cedula # 1.045.022.084, por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$9.087.013);equivalente a las cuotas de alimentos causadas y no canceladas desde el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022) incluidos sus correspondientes intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual.; más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la menor DULCE MARIA MUÑOZ ZULUAGA representada por su madre MALIA SUSANA ZULUAGA QUINTERO y en contra del señor ROBINSON ANDRES MUÑOZ CASTAÑO, identificado con cedula # 1.045.022.084 por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.142.807) correspondiente al valor de las mudas de ropa, que el padre debía suministrar en los meses de junio agosto y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la menor DULCE MARIA MUÑOZ ZULUAGA representada por su madre MALIA SUSANA ZULUAGA QUINTERO y en contra del señor ROBINSON ANDRES MUÑOZ CASTAÑO, identificado con cedula # 1.045.022.084 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.577.558), correspondiente al valor de los GASTOS ADICIONALES O CONEXOS, que el padre no ha asumido en el porcentaje que le corresponde sobre los gastos necesarios de la menor desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha, esto conforme a los recibos que fueron aportados en la demanda, donde se indica que no se tienen en cuenta los recibos de caja números 37, 44 y 45 por cuanto en ellos no aparece el valor cancelado por la madre de la menor.

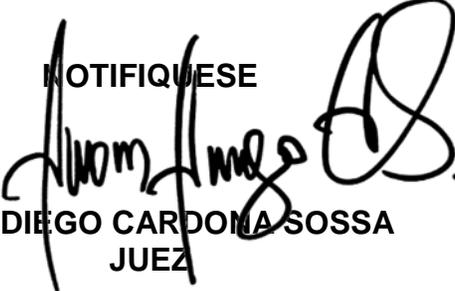
CUARTO. ORDENAR que se tramite la pretensión conforme a lo ordenado en el artículo 422 y siguientes del C. G. de P.

QUINTO. DISPONER Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta

providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020) corriéndose traslado de la demanda y anexos, además del presente auto, para que en el término de cinco (5) días, cancele la deuda y en el de cinco (5) mas, proponga como única excepción la de pago.

SEXTO. NOTIFIQUESE este auto a la Representante del Ministerio Público y al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF.

SEPTIMO. RECONOCER personería suficiente al doctor JAILER DANIEL GALLEGO RIOS, abogado en ejercicio con T. P. # 306.411 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5088b51aeaf697d628eecb59e5004ecd0e46af341899f617dd96076f522e8208

Documento generado en 25/05/2022 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>